

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0024217

Procedimiento Ordinario 469/2018 ord2

Demandante: PROFORMA EJECUCION DE OBRAS Y SERVICIOS SL
PROCURADORA Dña. CRISTINA MATUD JURISTO

Demandado: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADA Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, AV.:
ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^{ra}. Eva María Bru Peral

S E N T E N C I A N° 231/2021

En Madrid, a siete de julio dos mil veintiuno en autos seguidos en el PO 469/2018 a instancia de la mercantil PROFORMA EJECUCIÓN DE OBRAS Y RESTAURACIONES, S.L., representada por la Procuradora de los tribunales D^a Cristina Matud Juristo y defendida por el Letrado D. Luis Seijo Resino, contra el Ayuntamiento de Las Rozas, debidamente defendido y representado, sobre contratación administrativa, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación de la mercantil recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo, impugnando la Resolución del Ayuntamiento de Las Rozas que desestimaba las alegaciones presentadas en el expediente de resolución del contrato de mejora de la accesibilidad peatonal y sostenibilidad ambiental. Lote 3: eliminación de jardineras existentes en aceras, pavimentación y acondicionamiento, incluyendo instalación de alcorque drenante, en el arbolado existente y nueva plantación, en las calles Camilo José Cela, Juan Ramón Jiménez, Severo Ochoa y Gabriel García Márquez acordaba la resolución del contrato por incumplimiento del plazo. Posteriormente la demanda fue ampliada a la resolución expresa recaída en el procedimiento de resolución del contrato por incumplimiento del plazo.



Segundo.- Una vez admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que realizó mediante escrito en el cual expuso los hechos y sus correspondientes fundamentos de derecho, suplicando que se estimara el recurso presentado. Una vez ampliado el presente recurso contencioso-administrativo, tras la suspensión de las actuaciones hasta la remisión del expediente administrativo, la mercantil presentó nueva demanda en la que solicitaba *Que, teniendo por presentado este escrito con sus documentos adjuntos y sus correspondientes copias, sírvase admitirlo, teniendo por formulada, en tiempo y forma oportunos, DEMANDA en el procedimiento ordinario arriba referenciado y, en virtud de lo dispuesto en la misma, previos los trámites legales, díguese dictar sentencia estimatoria íntegra del recurso contencioso-administrativo formulado y por tanto, proceda a declarar la nulidad o anulabilidad de las Resoluciones dictadas por el Excmo. Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid que desestimó las alegaciones formuladas por PROFORMA al haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido por falta del preceptivo informe de intervención y, subsidiariamente, se dicte una nueva resolución por la que se acuerde estimar íntegramente la reclamación formulada por PROFORMA y, por tanto, se reconozca la falta de motivación de las Resoluciones impugnadas y se reconozca que no concurre causa de resolución del Contrato de Obras dado que el retraso en el plazo de ejecución de las obras no es imputable al contratista en base a los motivos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito, todo ello de conformidad con las alegaciones contenidas en el presente escrito, y ello con expresa imposición de las costas de este procedimiento a la Administración demandada.*

Tercero.- A continuación se dio traslado al Letrado del Ayuntamiento de Las Rozas para la presentación del escrito de contestación en el que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando que *teniendo por presentado este escrito, lo admita y, teniendo por contestada la demanda y, previo traslado a la otra parte y la tramitación correspondiente, dicte resolución por la que desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario, con imposición de las costas a la parte recurrente.*



Cuarto.- Por Auto de 27 de febrero de 2020 se acordó recibir el procedimiento a prueba, admitiéndose la que se consideró pertinente de la propuesta por las partes, y tras ser recurrido el Auto por la actora, tras levantarse la suspensión de plazos procesales a raíz de la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus prórrogas, prórrogas que han tenido lugar por Resoluciones de 25 de marzo de 2020, y de 9 y de 22 de abril de 2020, y de 6 y 20 de mayo de 2020, y de 3 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por Auto de quince de julio de dos mil veinte se admitió la prueba testifical solicitada, y una vez practicada, renunciada por la parte recurrente a la declaración del testigo D. [REDACTED], y presentadas conclusiones, dictada Diligencia de Ordenación en la que se da traslado a los efectos acordados en el artículo 64.4 LRJCA, no considerándose necesario hacer uso de la facultad allí regulada, al haber sido debidamente notificada la citada Diligencia se procede a dictar la presente sentencia siguiendo el orden de señalamientos y cuando por turno le corresponde

La cuantía del recurso ha quedado fijada por Decreto de 5 de septiembre de 2019 en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugnaba la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de 17 de agosto de 2018, por la cual se desestimaron las alegaciones formuladas por la recurrente en el expediente de resolución del contrato de mejora de la accesibilidad peatonal y sostenibilidad ambiental, lote 3: eliminación de jardineras existentes en aceras, pavimentación y acondicionamiento, incluyendo instalación de alcorque drenante, en el arbolado existente y nueva plantación, en las calles Camilo José Cela, Juan Ramón Jiménez, Severo Ochoa y Gabriel García Márquez.

Se impugna la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas adoptada en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2018 por la que se acordaba resolver el contrato suscrito por la causa prevista en el artículo 212, apartado 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por incumplimiento del plazo total de ejecución de las obras, acordando la retención de la garantía definitiva hasta tanto se resuelva el procedimiento para la determinación de los daños y perjuicios.



Las pretensiones de las partes han sido expuestas anteriormente dándose aquí por reproducidas.

Segundo.- Expone la mercantil recurrente en defensa de su derecho que *la controversia que se debe resolver en el presente recurso contencioso-administrativo es si existe o no demora en la ejecución de las obras encomendadas a mi representada y, en caso de existir, si la misma es o no imputable a PROFORMA EJECUCIÓN DE OBRAS Y RESTAURACIONES, S.L. (en adelante, de manera abreviada identificada como “PROFORMA”) o, por el contrario, como sostendrá esta representación, se dieron elementos sobrevenidos que obligaban a la ampliación del plazo de ejecución, no siendo conforme a Derecho la resolución del contrato de obras acordada por la Administración demandada.*

Alega por ello la parte actora que *Con el comienzo de los trabajos, se detectó la aparición de raíces someras, lo que dificultaba la excavación de la obra, hecho éste que no pudo ser recogido en el acta de comprobación de replanteo porque dicho problema fue imposible detectarlo hasta el inicio de los trabajos, lo que dio lugar a que el Ayuntamiento acordar paralizar los trabajos durante una semana para definir un Protocolo de Actuación ya que El Ayuntamiento estaba buscando alternativas al Proyecto.*

Asimismo alega que *no se podía continuar los trabajos de excavación mecánica hasta que no fuera aprobada otra solución constructiva ya que mediante el cazo de la máquina lo que se producía era la rotura de las raíces de los árboles y no se habían recibido las valoraciones que hacía la Dirección Facultativa para poder ejecutar dichos trabajos sin afectar al arbolado existente, así como la imposibilidad de ejecución los trabajos en otros calles por orden expresa del Ayuntamiento (ver documento núm. 10 a los folios 996 y 997). De hecho, fue materialmente imposible llevar a cabo las obras contratadas por los distintos problemas surgidos, aceptándose finalmente la solución constructiva propuesta por PROFORMA.*

Señala que *El día 6 de julio, en el acta de la reunión de obra, consta que la Dirección Facultativa había indicado qué árboles debían ir en alcorque elevado y cuáles se encargaría el Ayuntamiento de proceder a su apeo. No obstante, ese mismo día se cayó un árbol...siendo URBASER (fue) la empresa contratada por el Ayuntamiento para apea los árboles.*



Considera la actora por ello que el retraso no fue imputable a su actuación por cuanto *Está claro que el contratista no podía ejecutar la excavación según lo previsto en el proyecto, y que mientras no se buscaba una alternativa no podía acometer los trabajos correspondientes. También desde el principio se detecta otra complicación que influye en toda la obra, en el proyecto no se ha previsto una partida de protección del arbolado existente. Además de que El ayuntamiento no autorizó en ningún momento la intervención en las calles de Severo Ochoa y Camilo José Cela, a pesar de que así fue solicitado por la Constructora*

Asimismo considera la mercantil recurrente que la falta del preceptivo Informe de Intervención vulnera el procedimiento legalmente establecido, conllevando la nulidad o anulabilidad del procedimiento, estando además las resoluciones carentes de motivación, no habiendo dado respuesta a las alegaciones planteadas. Insiste en que la demora no fue imputable al contratista sobre todo cuando *La propia Administración y la Dirección de Obras han admitido la prórroga tácita del contrato, y estando presentada la solicitud de ampliación por PROFORMA antes de la finalización del plazo de ejecución inicial.*

Tercero.- Por el contrario, el Letrado del Ayuntamiento de las Rozas, tras exponer los hechos del presente caso, alega, en relación con la falta del preceptivo informe de intervención y la supuesta vulneración del procedimiento legalmente establecido, que *lo cierto es que dicho defecto fue efectivamente subsanado con carácter previo a la adopción de la resolución, constando así en la “propuesta de resolución de contrato de obras de mejora de accesibilidad peatonal y sostenibilidad ambiental Lote 3: Eliminación de jardineras existentes en las aceras, pavimentación y acondicionamiento, incluyendo la instalación de alcorque drenante en el arbolado existente y de nueva plantación en las calles Camilo José Cela, Juan Ramón Jiménez, Severo Ochoa y Gabriel García Márquez” que obra en el folio 1520 del expediente administrativo y en la que puede apreciarse que, en fecha 13 de noviembre de 2018, el Interventor General del Excmo. Ayto. de Las Rozas manifestó en la propuesta elaborada que ésta se encontraba Intervenido y Conforme, según puede apreciarse en el sello y firma que obran en la esquina inferior derecha del referido documento.*



Señala asimismo que *lo cierto es que la resolución de 17 de agosto de 2018 se encuentra suficientemente motivada en los términos establecidos por el artículo 35.1 b) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, encontrándose tanto dicha resolución, como la desestimación de las alegaciones que habían sido efectuadas por PROFORMA, correctamente fundadas de acuerdo con lo dispuesto en el Informe emitido por el Director del Servicio de Coordinación Jurídica, D. [REDACTED] el 14 de agosto de 2018, el cual se reproduce parcialmente en la resolución impugnada (folios 1264 y ss. del expediente administrativo). Se hace constar en relación a lo manifestado en la demanda sobre la modificación del Proyecto por el Ayuntamiento (“el Ayuntamiento modificó de facto el Proyecto al no permitir la ejecución simultánea de las obras”) que, tal y como se indica en el citado Informe de 7 de febrero de 2018 emitido por el Director Facultativo de la obra, D. [REDACTED], “el plan de obra no contemplaba la ejecución simultánea de los trabajos en todas las calles”, siendo así que el Ayuntamiento no pudo modificar un plan de obra que en ningún caso contemplaba la ejecución simultánea de las obras y, por tanto, la apertura simultánea de las cuatro calles, no pudiendo acceder a ello la dirección facultativa.*

Cuarto.- Expuestos en estos términos el presente recurso, la adecuada comprensión del presente procedimiento requiere examinar los hechos que preceden a este procedimiento, y que constan en el expediente administrativo, con el expediente de contratación y su correspondiente Pliego de Cláusulas administrativas particulares y Pliego de Condiciones Técnicas particulares.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de noviembre de 2016 se aprobó el proyecto de ejecución de las obras de eliminación de jardineras, pavimentación, instalación de alcorque drenante en arbolado existente y de nueva plantación en las calles Camilo José Cela, Juan Ramón Jiménez, Severo Ochoa y Gabriel García Márquez, aprobándose el expediente de contratación el 21 de noviembre de 2016 por la Junta de Gobierno Local. En su sesión de 28 de abril de 2017 se adjudicó el contrato a la mercantil recurrente por importe de 225.400,00 €, IVA excluido. El 12 de mayo de 2017 se firmó el contrato administrativo de obras con la actora con un plazo de ejecución de tres meses desde la fecha de la firma del acta de replanteo, acta que fue firmada el 12



de junio de 2017 por la Dirección facultativa, la Supervisión Municipal, la Coordinación de Seguridad y Salud y la contratista. En dicha acta consta (folios 850 y 851 EA):

1. *A día de hoy, ya ha sido aprobado el Plan de Seguridad y Salud y se encuentra realizada la apertura del centro de trabajo.*
2. *Se disponen de las autorizaciones oportunas para la ejecución de las obras.*
3. *El Contratista ha realizado el replanteo del perímetro de las obras, el cual una vez comprobado por la Dirección Facultativa de la Obra, resulta ajustado a las características de los trabajos a ejecutar del proyecto.*
4. *El Contratista declara estar en condiciones de iniciar los trabajos contratados.*
5. *La Dirección Facultativa, de acuerdo con el Promotor, autoriza el inmediato comienzo de los trabajos.*

El 25 de agosto de 2017 se solicitó por la mercantil recurrente ampliación del plazo de dos meses y medio en la ejecución de la obra por motivos técnicos ajenos a ella, en concreto alegando problemas no detectados hasta el inicio de los trabajos de excavación con las raíces de los árboles afectados así como necesidad de realización de trabajos en la obra por la empresa URBASER ajena a la propia obra (folios 872 y 873 EA); emitiéndose informe por el director facultativo de 20 de septiembre de 2017 en el que se informaba favorablemente una ampliación de plazo de 2-3 semanas y por el Técnico municipal adjunto al servicio y a la supervisión municipal de la obra, D. [REDACTED] [REDACTED] informe negativo en el que se indicaba “no estimar adecuado informar favorablemente la solicitud de prórroga”.

El 2 de octubre de 2017 la contratista comunicó la finalización de los trabajos en dos calles, solicitando continuar con la ejecución de las obras en las calles Camilo José Cela y Severo Ochoa (folios 852 y 853 EA). El 3 de noviembre de 2017 fue emitido informe desfavorable al contratista por el supervisor municipal de la obra y Jefe del Servicio de Espacios a la Ciudad, D. [REDACTED] (folios 854 y ss. EA, posteriormente ratificado el 13 de febrero de 2018 folios 1028 y ss EA).

El 5 de diciembre de 2017 el Jefe de Servicio de Coordinación Jurídica (folios 944 y ss EA) emitía informe favorable al inicio de expediente de resolución del contrato suscrito con PROFORMA EJECUCIÓN DE OBRAS Y RESTAURACIONES, S.L., con retención de la garantía definitiva hasta que fuera resultado el procedimiento de determinación de los daños y perjuicios causados y ello con base en los informes obrantes en el expediente y en los resúmenes de las visitas de la obra que se habían realizado (y



en los que se ponía de manifiesto que los días que la contratista tuvo abierta la calle Gabriel García Márquez no tenían personal trabajando y que las condiciones eran de total abandono).

En sesión extraordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2017 la Junta de Gobierno Local acordó iniciar el expediente dando al contratista un plazo de audiencia de diez días hábiles (folios 953 y ss EA). El 13 de abril de 2018 se declaró caducado el expediente por la Junta de Gobierno Local sin perjuicio de iniciar un nuevo expediente de resolución de contrato (folios 1058 y ss EA). El día 25 de mayo de 2018 se acordó por la Junta de Gobierno Local “iniciar expediente de resolución del contrato suscrito con PROFORMA EJECUCIÓN DE OBRAS Y RESTAURACIONES, S.L. el día 12 de mayo de 2017” (folios 1098 y ss EA), El 19 de junio de 2018 la mercantil recurrente presentó escrito de alegaciones oponiéndose al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local y solicitando “no haber lugar a la resolución del contrato” (folios 1113 y ss EA).

Tras informarse favorablemente la resolución del contrato, con retención de la garantía, el 12 de julio de 2018 por el Director del Servicio de Coordinación Jurídica del Ayuntamiento de Las Rozas (folios 1173 y ss.EA), se desestimaron las alegaciones presentadas por la actora por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de julio de 2018 ((folios 1180 y ss EA), y tras oponerse nuevamente la mercantil recurrente por escrito de 10 de agosto de 2018 a la propuesta de resolución del contrato, la Junta de Gobierno Local el 20 de julio de 2018 (folios 1213 y ss EA) acordó: *1.- Desestimar las alegaciones efectuadas por PROFORMA EJECUCIÓN DE OBRAS Y RESTAURACIONES, S.L.; 2.- Proponer la resolución del contrato suscrito con PROFORMA EJECUCIÓN DE OBRAS Y RESTAURACIONES, S.L. el día 12 de mayo de 2017; 3.- Retener la garantía definitiva hasta tanto se resuelva el procedimiento para la determinación de los daños y perjuicios causados; 4.- Solicitar informe preceptivo a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, cursándose a través del Consejero competente en relación con la Administración Local; 5.- Suspender el plazo de resolución del procedimiento por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe que, igualmente, deberá ser comunicada a los mismos, siendo el plazo máximo de suspensión de tres meses.”*

El 13 de noviembre de 2018 la Junta de Gobierno Local acordó resolver el contrato suscrito con Proforma Ejecución de Obras y Restauraciones, S.L. el día 12 de mayo de



2017, de “Mejora de la accesibilidad peatonal y sostenibilidad ambiental. Lote 3: Eliminación de jardineras existentes en las aceras, pavimentación y acondicionamiento, incluyendo la instalación de alcorque drenante en el arbolado existente y de nueva plantación en las calles Camilo José Cela, Juan Ramón Jiménez, Severo Ochoa y Gabriel García Márquez”, por la causa prevista en el artículo 212, apartado 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por incumplimiento del plazo total de ejecución de las obras, reteniendo la garantía definitiva hasta tanto se resolviese el procedimiento para la determinación de los daños y perjuicios causados.

Quinto.- Expuestos en estos términos el presente recurso, rechazando que el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento esté viciado de nulidad al haberse emitido el informe de la intervención municipal con carácter previo a la adopción de la resolución (folio 1520 EA) estando por tanto “Intervenido y Conforme”, el artículo 210 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, TRLCSP, norma aplicable al contrato cuya liquidación se discute, atribuía a la Administración, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta, en este último caso previo dictamen Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si existiese oposición del contratista. En el mismo sentido el artículo 94 del Reglamento de Contratación dispone que la ejecución de los contratos se desarrollará, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al contratista, bajo la dirección, inspección y control del órgano de contratación, el cual podrá dictar las instrucciones oportunas para el fiel cumplimiento de lo convenido. En este punto, cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades, artículo 212 de la Ley, si bien la imposición de penalidades no es incompatible con la concesión de ampliación del plazo que estime necesaria la Administración para la terminación del contrato, artículo 98 Reglamento. A su vez, el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto, siendo necesario en todo caso un acto formal y



positivo de recepción o conformidad por parte de la Administración dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de las características del objeto del contrato.

Sexto.- Entrando ya en el análisis de las pretensiones de la mercantil recurrente, lo primero que debe señalarse es que la ejecución fue más allá del plazo previsto en el contrato de 3 meses, lo que supone ya en sí la causa de resolución del contrato apreciada en la resolución objeto de recurso y prevista en el TRLCSP, apartado d) del artículo 223 en relación con el artículo 299, y en propio PCAP, debiendo, no obstante, analizarse en esta Sentencia si ese incumplimiento fue imputable a la mercantil, al negar ésta su responsabilidad en el retraso.

Para ello debe recordarse que el contrato de obras se configura esencialmente como un contrato de resultado al definirse, artículo 6 TRLCSP, como aquel que tiene por objeto la realización de una obra o la ejecución de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I o la realización por cualquier medio de una obra que responda a las necesidades especificadas por la entidad del sector público contratante, rigiéndose para su ejecución por el principio de riesgo y ventura, salvo casos de fuerza mayor al constituir éstos factores imprevisibles, si bien la jurisprudencia admite la derogación del principio de riesgo y ventura del contratista en los supuestos de aplicación de los principios "*rebus sic stantibus*", el enriquecimiento injusto y del riesgo imprevisible.

En el presente caso, el plazo de ejecución era de tres meses desde la fecha del acta de replanteo, firmada el 12 de junio de 2017, plazo no se cumplió debiendo ya adelantarse que de la prueba practicada en este procedimiento esta Juzgadora considera que la resolución por esta causa fue conforme a derecho.

Así se desprende de los distintos informes obrantes en el expediente en los que se señala la responsabilidad de la mercantil en el incumplimiento del plazo: en el informe de 7 de febrero de 2018 del Director facultativo de la obra, y autor del proyecto, D.

████████████████████ se señalaba: - *Que la realidad de los acontecimientos del desarrollo de las obras no se ajustan de manera fehaciente a lo expuesto por la empresa, habiendo expresado la dirección Facultativa ya su opinión respecto de los dos meses y medio solicitados en concepto de prórroga.* - *Que la dirección facultativa ha tratado de buscar soluciones y opciones válidas para la ejecución de las obras en todo momento,*



velando por el buen desarrollo de las mismas. - Que el plan de obra no contempla la ejecución simultanea de los trabajos en todas las calles. - Que la contrata ha insistido en cambiar la solución constructiva del proyecto constantemente con materiales más baratos. - Que respecto al ritmo de los trabajos, en las actas de visita de obras se deja ver la escasez de persona en la obra". En el mismo sentido el informe de 22 de septiembre de 2017 de D. [REDACTED], Adjunto de Servicios a la Ciudad.

Asimismo el informe de 3 de noviembre de 2017 del supervisor municipal de la obra y Jefe del Servicio de Espacios a la Ciudad, D. [REDACTED] (folios 854 y ss. EA, posteriormente ratificado el 13 de febrero de 2018 folios 1028 y ss EA), en el que se propuso la resolución del contrato por incumplimiento de los plazos, así como la recepción y liquidación de la parte de la obra ejecutada no certificada, haciendo constar expresamente que la obra debió terminar el día 12 de septiembre de 2017, tres meses después de la formalización del acta de replanteo, y que la ampliación del plazo solicitado por la mercantil no estaba justificada y además era excesiva ya que cuando el contratista comunicó la finalización parcial de las obras, el 2 de octubre de 2017, éstas era equivalentes al 30,33 % del total, habiendo además trabajado diecinueve días, sobrepasando la fecha contractual de finalización de las obras, considerando además que el contratista no había puesto medios suficientes para ejecutar las obras en plazo y que la ampliación de plazo solicitada no se encontraba justificada; en su informe de fecha 13 de febrero de 2018 señala que *"no se aprecian nuevas justificaciones que hagan variar las conclusiones a las que se llegó en el informe que emití el 03/11/2017, cuya síntesis es que la mercantil PROFORMA no ha dispuesto de medios suficientes para ejecutar en tiempo las obras adjudicadas"*.

Debe señalarse que D. [REDACTED] declaró en este procedimiento a presencia judicial, manteniendo en su declaración que la obra empezó ya con retraso, tardaron 8 días en comenzar desde la firma del acta de replanteo además de querer desde el principio la empresa realizar cambios como la colocación de hormigón en lugar de solado con materiales, además de que las labores de coordinación con la empresa encargada del mantenimiento y tala de los árboles no era trabajo de la mercantil recurrente siendo algo normal en obras esas labores de coordinación que no tienen que suponer un retraso en la obra contratada que era de fácil ejecución. Asimismo este funcionario puntualizó que no dejaron a la empresa hoy recurrente entrar a trabajar en las cuatro calles objeto del contrato a la vez porque no habían terminado la calle con la que



habían empezado, buscando el Ayuntamiento evitar un colapso de la zona sujeta a actuación. Insistió en su declaración que llegado el plazo de finalización la obra estaba al 30,33 %.

Frente a ello opuso la mercantil que el retraso en las obras fue debido a los problemas con las raíces de los árboles, que provocaron la caída de varios ejemplares. Ahora bien, aun siendo un hecho probado esa caída de árboles al afectar la obra a sus raíces, como reconocieron los testigos en este recurso, el Ayuntamiento tenía una empresa encargada de la tala y cuidado del arbolado que fue en este caso la que solucionó el problema sobrevenido, y no la mercantil actora. Por ello aun cuando se solicitara una prórroga como relató la testigo de la actora D^a [REDACTED], Jefe de obra de Proforma, existiendo una empresa distinta encargada de esas labores de mantenimiento del arbolado, no es motivo suficiente ni para una ampliación de plazo ni, en consecuencia, para justificar el incumplimiento del plazo de ejecución (un 30,33% a fecha de su finalización), debiendo además tenerse en cuenta que como reconoció esta testigo no empezaron las obras tras firmar el acta de replanteo, sino 8 días más tarde, además de que el protocolo de actuación con el arbolado y el trabajo de la empresa encargada llegó el 3 de julio tras su comunicación el 20 de junio, por lo que la petición de prórroga en agosto (que no se concedió como declaró D. [REDACTED], responsable de la Asesoría Municipal), en concreto el día 25 de agosto y por un plazo dos meses y medio, plazo casi igual al tiempo previsto para la ejecución (folios 872 y 873 EA) no podía ser por causa de los arboles como se pretende por la mercantil recurrente.

Por último, tampoco puede aceptarse que una actuación conjunta en todas las calles hubiera permitido terminar en plazo la obra y ello no solo por la expresa oposición del Ayuntamiento durante el desarrollo de la obra y el informe de 7 de febrero de 2018 del Director Facultativo de la Obra, D. [REDACTED] (folios 875 a 877 EA) en donde se señala que el plan de obra no contempla la ejecución simultanea de los trabajos en todas las calles, sino porque teniendo en cuenta la escasez de medios, personales y materiales, que dedicaba la mercantil recurrente a la ejecución de la obra, tal y como observó la empresa encargada de la supervisión de la obra según declaró D. [REDACTED], reflejados en las actas de visita de obras, una actuación en las 4 calles a la vez hubiera supuesto un mayor perjuicio para los ciudadanos al impedir el normal desenvolvimiento de la vida no solo en la calle afectada sino en todas las demás que contrató el Ayuntamiento para su remodelación. Tampoco el Dictamen pericial de



parte contradice esta conclusión por cuanto en el mismo se mantiene que era imposible acometer ese trabajo en tres meses y sin embargo la empresa que tuvo que contratar el Ayuntamiento con posterioridad para realizar el trabajo lo hizo en menos tiempo (como declaró D. [REDACTED]), de ahí que no puede esta Juzgadora tomar en consideración las afirmaciones que se mantienen en el Dictamen de la parte actora.

En consecuencia, el contrato no fue ejecutado en el plazo previsto de tres meses desde la fecha de la firma del acta de replanteo, 12 de junio de 2017, de ahí que sea conforme a derecho la resolución contractual impugnada, ya que el Ayuntamiento, tal y como se constata en la prueba practicada, no vió realizada la obra y por tanto el contrato no cumplió su finalidad, siendo ello consecuencia del incumplimiento de las responsabilidades asumidas por el adjudicatario, procediendo, por tanto, tal y como acordó la resolución objeto de este procedimiento, la resolución al amparo de lo dispuesto en el artículo 223. d) del TRLCSP en relación con el artículo 299 del mismo texto legal, incumplimiento que ha de calificarse como culpable del contratista, y siendo conforme a derecho lo acordado por el Ayuntamiento sobre la fianza al disponer el artículo 225.3 TRLCSP que “cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada”, siendo por ello conforme a derecho la incautación de la garantía por la resolución recurrida, artículo 225.4 TRLCSP, al establecerse en la cláusula 31ª del PCAP la incautación automática de la garantía, sin perjuicio de los daños y perjuicios que se puedan requerir a la empresa.

En consecuencia, se desestima íntegramente el presente recurso contenciosoadministrativo.

Séptimo.- Conforme a la redacción del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO



Que debo desestimar y desestimo el recurso nº 469/2018 interpuesto por la representación de la mercantil PROFORMA EJECUCIÓN DE OBRAS Y RESTAURACIONES, S.L. contra las resoluciones expresadas en el primer fundamento de derecho de esta sentencia. Con costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2793-0000-93-00469-18 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por EVA MARIA BRU PERAL